

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva proveer, informándole que se encuentra vencido el termino de 30 días conferido a los interesados sucesorales en auto que antecede de fecha 27 de mayo de 2021.

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



Bucaramanga, Diez de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede este despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al instituto jurídico del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

WILLIAM ORLANDO NIÑO CARREÑO a través de apoderado inició demanda de sucesión Intestada del causante ORLANDO NIÑO DUARTE.

Mediante auto del 10 de julio de 2012, se declara abierto y radicado el proceso de Sucesión del causante ORLANDO NIÑO DUARTE, reconociendo a WILLIAM ORLANDO NIÑO CARREÑO, como herederos del difunto, ordenando realizar las publicaciones de que trata el artículo 589 del CPC, actuación surtida ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, competente inicial de la causa sucesoral.

Por auto del 14 de junio del 2013 el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga reconoce a la señora **AMPARO PEDRAZA FORERO** como interesada en la sucesión de **ORLANDO NIÑO DUARTE**, en su condición de cónyuge sobreviviente quien opta por gananciales y a **JEISSON ANDRES NIÑO PEDRAZA** como interesado en su condición de hijo del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

El juzgado Tercero de Familia asume competencia en atribución conferida por los acuerdos PSAA15-10300 Y PSAA1510313 CSJ de la SALA ADMINISTRATIVA del CSJ, quien realiza diligencia de inventario y avalúos adicionales el 3 de agosto de 2015 (folios 250 a 251)

A través de auto 18 de agosto del 2015 el juzgado tercero de familia de Bucaramanga, remitió al entonces Juzgado de Familia de Descongestión (hoy Juzgado 8 de Familia de Bucaramanga) la presente demanda sucesoral, que tenía pendiente por resolver incidente de objeción a los inventarios iniciales. (folio 264). Por auto del 7 de septiembre de 2015 el juzgado de Familia de Descongestión avocó conocimiento.

Por auto del 6 de mayo de 2016 se resuelve declarar la improsperidad de la objeción por error grave planteada por el mandatario de los señores Amparo Pedraza Guerrero y Jeison Niño Pedraza y aprobar los inventarios presentados por las partes en diligencia del 2 de septiembre de 2013, así como la aprobación a los avalúos dado por el auxiliar de la justicia obrantes a folios 189 a 209 del C-1.

Tras diferentes actuaciones de trámite, mediante auto del 3 de diciembre de 2020, se les requirió a los interesados sucesorales así

“ Finalmente, y ante la solicitud que realizan el heredero JEISSON ANDRÈS NIÑO, la cónyuge sobreviviente y la apoderada judicial del señor WILLIAM ORLANDO NIÑO CARREÑO, se advierte que ésta no cuenta con la facultad expresa para realizar la partición, y además el apoderado judicial del heredero y cónyuge supérstite pide que se nombre partidador de la lista de auxiliares de la justicia; se ordena requerir a la Dra. HELGA JOHANNA NUÑEZ CARREÑO para que arrime a las presentes diligencias mandato con la facultad aludida, y al Dr. JUAN FRANCISCO GUERRERO MALDONADO, para que aclare su solicitud, teniendo en cuenta que sus poderdantes manifiestan que desean presentar la partición de mutuo acuerdo “

Y mediante auto del 3 de marzo de esta anualidad se les exhortó;

“ Así las cosas, se torna necesario requerir a los interesados, para que inmediatamente protocolicen la sucesión del causante Orlando Niño, lo informen al Despacho para terminar el presente trámite, y de optar por continuar con el trámite judicial, deben otorgar poder expreso para partir a la Dra HELGA JOHANNA PEDRAZA, es decir tal facultad debe ser otorgada por los dos hijos del causante y la cónyuge supérstite, y convalidar la partición presentada inicialmente por la togada, en el evento de que se mantengan en la partición elaborada en dicha oportunidad; o de lo contrario una vez facultada la togada deberá presentar nueva partición.”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art.317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció,

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

“el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para

materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

El cómputo del término del requerimiento ordenado, mediante el último proveído del 27 de mayo de 2021, se les requirió de conformidad con el artículo 317 del CGP así:

“ Mediante auto del 3 de marzo de esta anualidad, se exhortó a los interesados a efectos que informaran sobre la protocolización de la sucesión del causante ORLANDO NIÑO, o de optar por continuar con el trámite judicial, se otorgara poder expreso para realizar trabajo de partición en cabeza de la Dra. HELGA JOHANNA PEDRAZA, por parte de los herederos y la cónyuge supérstite, e igualmente convalidación de la partición presentada inicialmente por la togada, y demás aspectos allí previstos.

Se observa que a la fecha, se ha omitido por los herederos y el cónyuge a través de apoderado emitir pronunciamiento alguno, lo cual va en contravía de los postulados del derecho que busca celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia, siendo que se constituye en un deber de las partes en el trámite procesal, conforme lo prevé el art. 78 del CGP, máxime cuando se trata de proceso que data del 06/07/2012.

En consecuencia, requiéraseles a los señores AMPARO PEDRAZA GUERRERO, JEISSON ANDRES NIÑO PEDRAZA y WILLIAM ORLANDO NIÑO CARREÑO, para que dentro de treinta (30) días, término que correrá a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta y delineada en antecedencia, y que es de su exclusiva responsabilidad, so pena de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso previstas en el art. 317 del CGP. “

De un estudio minucioso del trámite se denota desinterés al trámite, pues se dieron pluralidad de actuaciones de requerimiento tendientes al impulso procesal sin que fuesen atendidas cabalmente por los interesados sucesorales, denotando actitud de desidia, descuido y abandono del proceso, superando ampliamente el término de los 30 días exigido y autorizado, previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, dando lugar a la configuración del desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo e impedimento para promover de nuevo la acción, sanción procesal consistente en suspensión por seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la decisión, tal como lo prevé el literal F del artículo 317 del CGP.

Otro de los efectos es la cancelación de las medidas cautelares vigentes, por lo tanto se deja sin efecto las medidas decretadas. Por lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito del proceso de Sucesión del causante RAFAEL ANTONIO MARTINEZ MORALES promovido a través de

apoderado a petición de YEANETTE y JUAN LUDWING MARTINEZ LOPEZ, según las consideraciones.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: OTORGAR efectos jurídicos a la sanción procesal prevista el literal f del artículo 317 CGP, para promover nuevamente la acción, conforme a la parte motiva.

CUARTO: DEJAR sin efecto las medidas cautelares, por secretaria tener en cuenta la existencia de remanentes. Oficiar

QUINTO: SIN CONDENA en costas a las partes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, dejando en su lugar copia de los mismos. De conformidad al art. 116 del CGP.

SEPTIMO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia de conformidad al art. 114 del CGP.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf60e210fabcf917bf683841e8506d4e177e4e28f275b5056a8a5a1f8a561bc**
Documento generado en 10/08/2021 03:30:46 PM

SUCESIÓN 2012-00411-00
DTE: WILLIAM ORLANDO NIÑO CARREÑO
CAUSANTE: ORLANDO NIÑO DUARTE

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>